



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

VIII Legislatura

Pamplona, 24 de enero de 2013

NÚM. 9

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra. Enmiendas presentadas (Pág. 2).
- Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias. Corrección de errores (Pág. 6).

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

- Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, para establecer la delegación de voto de los concejales en los ayuntamientos y de los vocales de los concejos. Enmiendas presentadas (Pág. 7).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra, de las enmiendas al articulado presentadas al proyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 96 de 16 de noviembre de 2012.

Pamplona, 22 de enero de 2013

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de supresión del apartado cuatro del artículo único (artículo 134.3.a).

Motivación: Según la ley actual en vigor la exención del pago de la Contribución Territorial a un concesionario concreto, singular y definido es un fraude de ley. En la actualidad, según la ley vigente, los concesionarios de las autovías del Camino y del Pirineo se encuentran obligados a pagar la contribución territorial urbana. No vemos ningún motivo sustentado en criterios de igualdad que justifique la exención del pago a las empresas concesionarias.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo apartado cuatro bis cuyo texto quedaría redactado de la siguiente manera:

“Cuatro bis. Artículo 134. 4.

El Gobierno de Navarra aprobará una Ponencia de Valoración Supramunicipal Parcial para la valoración del suelo de estas infraestructuras, según la regulación de la Ley Foral 12/2006, de 21 de noviembre, artículo 34, del Registro de la Riqueza Territorial y de los Catastros de Navarra.

Esta ponencia establecerá los métodos y parámetros técnicos para asignar un valor a las autovías navarras afectadas por el denominado peaje en la sombra y determinará los criterios y cantidades de cobro por parte de los ayuntamientos afectados a las empresas concesionarias de las infraestructuras referidas”

Motivación: Determinar la cuota de impuesto de la Contribución Territorial a abonar a los ayuntamientos correspondientes por parte de las empresas concesionarias de las autovías sometidas a pago de “peaje en la sombra”

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un apartado seis bis al artículo único del proyecto, que queda redactado como sigue:

Seis bis. Artículo 170.1.

“La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella comprendiendo todos los elementos que figuren en el correspondiente proyecto y carezcan de singularidad o identidad propia respecto de la construcción, instalación u obra objeto de la licencia o declaración responsable. No forman parte de la

base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto distinto del mencionado coste de ejecución material”.

Motivación: Mejora técnica precisando la base imponible, dado que la anterior formulación ha resultado problemática y objeto de una copiosa y contradictoria jurisprudencia. Se recoge y adapta la definición que deriva de los últimos pronunciamiento del Tribunal Supremo.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de modificación. Se modifica la redacción del apartado siete del artículo único del proyecto, que queda redactado como sigue:

Siete. Artículo 171.1.

“1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) En los casos en que no exista presupuesto y cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto”.

Motivación: Mejora técnica precisando que, cuando exista un presupuesto previo para solicitar la licencia, debe atenderse a este dado que la base imponible es el coste real. Solo cuando no haya presupuesto deben entrar en juego los índices o módulos.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un apartado siete bis al artículo único del proyecto, que queda redactado como sigue:

Siete bis. Artículo 174.

“1. Es sujeto pasivo del impuesto, en concepto de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 25 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 25 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 25 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3. En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas”.

Motivación: Adoptar la misma regulación existente en la legislación estatal en cuanto al contribuyente por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de modo que, con carácter general, sea el transmi-

tente quien deba soportado en las transmisiones lucrativas y no, como en el presente, el adquirente como sustituto del contribuyente. Se produce una situación de discriminación respecto de los adquirentes de inmuebles fuera de Navarra, y en particular entre los adquirentes de viviendas que suelen verse sorprendidos por esta peculiaridad foral y deben afrontar el gasto entrando en muchas ocasiones en conflicto con el promotor que se resiste a reintegrar la cantidad satisfecha. Procede proteger a la parte más débil, que suele ser el adquirente, y que sea el transmitente quien afronte la carga de hacer frente a las obligaciones derivadas de la transmisión, a la liquidación y al pago.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU-NAFARROA

Enmienda de adición de un apartado siete ter al artículo único:

“Siete ter. Supresión del artículo 185”

Motivación: Por encima de los intereses de propietarios de viviendas vacías, las administraciones públicas deben garantizar los derechos de la ciudadanía. En esta caso un derecho fundamental como es el de la vivienda, favoreciendo el alquiler social de esas bolsas de viviendas vacías.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU-NAFARROA

Enmienda de adición de un apartado siete quater al artículo único:

“Siete quater. Supresión de la letra c) del Artículo 187”

Motivación: Carece de sentido cualquier alusión en una ley al servicio militar o a la prestación social sustitutoria cuando hace ya más de diez años fueron abolidas. Se trata por tanto de una mera corrección.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU-NAFARROA

Enmienda de adición de un apartado siete quinquies al artículo único.

“Siete quinquies. Artículo 189.

1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen de este impuesto consistirá en un porcentaje, que en ningún caso excederá del 100 por 100 del tipo vigente en cada municipio para la exacción de la contribución territorial, establecido de conformidad con lo previsto el artículo 139.2”

Motivación: La vivienda debe ser entendida como un derecho para todos y todas. No podemos entender cómo muchos navarros ven el acceso a una vivienda digna como un problema, mientras que existe un inmenso parque de viviendas vacías.

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
BILDU-NAFARROA

Enmienda de adición de un apartado siete sexies al artículo único.

“Siete sexies. Artículo 190.

1. El impuesto se devengará por primera vez transcurrido el plazo de tres meses a partir de la notificación a que se refiere el número 3 del artículo siguiente, sin haber cesado la desocupación que de la misma se realiza en este sección.

2. Posteriormente, el impuesto se devengará el primer día de cada año.

3. Las cuotas serán semestrales, por semestres naturales, y dentro de los mismo, íntegras e irreducibles.

4. Los sujetos pasivos podrán solicitar, mediante la tramitación del oportuno expediente, la devolución de la parte proporcional de las cuotas relativas al período de devengo del impuesto desde el momento en que las viviendas fueron ocupadas”

Motivación: La vivienda debe ser entendida como un derecho para todos y todas. No podemos entender cómo muchos navarros ven el acceso a

una vivienda digna como un problema mientras que existe un inmenso parque de viviendas vacías.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO BILDU-NAFARROA

Enmienda de adición de un apartado siete septies al artículo único.

“Siete septies. Artículo 191.

“1. Para la exacción del impuesto, los Ayuntamientos y Concejos deberán formar un registro de viviendas desocupadas.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, las personas o entidades a que se refiere el artículo 186 estarán obligados a presentar declaración relativa a las viviendas que tengan la calificación de deshabitadas de conformidad con lo establecido en este capítulo, en el plazo de un mes a contar desde la publicación del acuerdo de implantación del impuesto. Cuando no se presenten las declaraciones o éstas fuesen defectuosas, la entidad local procederá de oficio, o por denuncia, a la inclusión en el registro de las viviendas a que se refiere el párrafo anterior, previa instrucción de expediente con audiencia del interesado.

3. Practicada el alta en el registro, el Presidente de la entidad local lo notificará al titular a los efectos de iniciar el plazo de tres meses el devengo del impuesto, conforme a lo que dispone el número 1 del artículo anterior.

4. La ordenanza reguladora del impuesto contendrá, en todo caso, el sistema de altas y bajas del Registro”

Motivación: La vivienda debe ser entendida como un derecho para todos y todas. No podemos entender cómo muchos navarros ven el acceso a una vivienda digna como un problema mientras que existe un inmenso parque de viviendas vacías.

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de una disposición derogatoria al proyecto, que queda redactada como sigue:

“Disposición derogatoria. Queda derogado el apartado señalado con la letra d) del artículo 136 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra”

Motivación: Eliminar un privilegio no justificado a favor de las confesiones religiosas.

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA-EZKERRA

Enmienda de adición de un párrafo final a la exposición de motivos, que queda redactado como sigue:

“Se aprovecha la ocasión para modificar la regulación del sujeto pasivo del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de modo que se adopta la misma regulación existente en la legislación estatal para que, con carácter general, sea el transmitente quien deba soportarlo en las transmisiones lucrativas y no, como en el presente, el adquirente como sustituto del contribuyente. Se tratad de remediar la situación de discriminación respecto de los adquirentes de inmuebles fuera de la Comunidad Foral y, en particular, entre los adquirentes de viviendas que suelen verse sorprendidos por esta diferencia de la regulación y deben afrontar el gasto entrando en muchas ocasiones en conflicto con el transmitente”

Motivación: En coherencia con la enmienda de adición de un nuevo apartado siete bis.

Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

CORRECCIÓN DE ERRORES

Advertido un error en la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra número 113 de 27 de diciembre de 2012, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la disposición adicional primera apartado 9, primer párrafo (página 35, segunda columna), donde dice:

“.. apartado 12..”

Debe decir:

“.. apartado 11..”

Pamplona, 16 de enero de 2013

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, para establecer la delegación de voto de los concejales en los ayuntamientos y de los vocales de los concejos

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, para establecer la delegación de voto de los concejales en los ayuntamientos y de los vocales de los concejos, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara número 58 de 15 de junio de 2012.

Pamplona, 8 de noviembre de 2012

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición al artículo único, que se denominará artículo 1, con el texto que se indica a continuación:

“Artículo 1: Se añade un nuevo apartado en el artículo 86 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, con el siguiente contenido:

4. El Pleno del Ayuntamiento podrá aprobar por mayoría la inclusión en su Reglamento Orgánico de los supuestos de delegación de voto de los concejales, que se acogerán a los siguientes casos:

a) La concejala o vocal que por razón de su maternidad no pueda asistir a las sesiones podrá delegar su voto en otro u otra concejala o vocal durante las seis semanas siguientes al parto.

b) El concejal o vocal que debido a su hospitalización o enfermedad grave, debidamente acreditada, no pueda asistir a las sesiones podrá delegar su voto en otro u otra concejala o vocal”

Motivación: Respetar la autonomía municipal a la hora de tomar la decisión sobre la delegación de voto de concejales/as y vocales. La Ley Foral posibilita un marco que cada Ayuntamiento podrá adaptar a su caso, utilizando para ello la adecuación de su Reglamento Orgánico.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de adición al inicio del punto 4. Se añade:

“El voto delegado solo es posible en las sesiones plenarias, nunca en Comisiones o Sesiones de Trabajo u otras circunstancias que requieran votación”

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda de adición. Añadir al epígrafe a) del punto 4:

“La baja por paternidad no es causa posible que se considere para autorización del voto delegado”

“El embarazo no se considera una enfermedad y no conlleva indefectiblemente una situación de

riesgo, por lo tanto, salvo casos excepcionales, debidamente certificados por el médico responsable, no será causa de voto delegado.”

“La lactancia no es circunstancia suficiente para autorizar el voto delegado.”

ENMIENDA NÚM. 4

**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DE NAVARRA**

Enmienda de adición al epígrafe b) del punto 4:

“La baja por enfermedad común no es motivo suficiente para que se autorice el voto delegado.”

ENMIENDA NÚM. 5

**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI**

Enmienda de adición de un apartado nuevo en el punto 4:

“c) Ningún concejal/a o vocal podrá ostentar más de un voto delegado.”

Motivación: Evitar exceso de poder resolutivo en algunos cargos.

ENMIENDA NÚM. 6

**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del último párrafo del punto 4.

De dicho párrafo se suprimirá la última frase: “además del periodo de duración de la delegación.”

ENMIENDA NÚM. 7

**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DE NAVARRA**

Enmienda de adición al último párrafo de la proposición de ley, que quedará como sigue:

“La solicitud de delegación de voto se realizará mediante escrito dirigido al personal competente del Ayuntamiento o Concejo correspondiente. El escrito deberá concretar la identidad de la persona que delega el voto y de la que recibe la delegación.

La persona que vaya a solicitar un voto delegado deberá hacerlo para cada sesión plenaria a la que no pueda acudir y siempre con el certificado del médico responsable que justifique la imposibilidad de acudir a esa sesión.”

ENMIENDA NÚM. 8

**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI**

Enmienda de adición de un nuevo artículo:

“Artículo 2: El número de votos delegados no podrá superar, bajo ninguna circunstancia, la mitad del total de concejales/concejales o vocales miembros de la Corporación.”

Motivación: Que la delegación de voto no desvirtúe ni condicione el debate del Pleno Municipal; para lo cual se asegura la presencia de la mitad de la corporación.